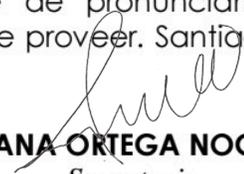


SECRETARIA: A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2020-00501-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión desde el punto de vista formal. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 18 de Enero de 2021


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 041

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinte

Revisada la presente demanda para su admisión el Juzgado encuentra las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

- 1- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de Junio de 2020 que indica: "**Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...**" (resaltado y subrayado del juzgado). Con la subsanación deberá aportar el nuevo poder donde se evidencie el correo electrónico del apoderado judicial y el certificado del Registro Nacional de Abogados –SIRNA- descargado de la página de la Rama Judicial donde se evidencie la actualización que se requiere en este numeral.
- 2- De la revisión del escrito de demanda Acápites de Pretensiones principales y subsidiarias, se observa que el demandante pretende el pago de la indexación de las pretendidas acreencias económicas desde la fecha de reconocimiento y hasta la fecha que sean pagadas y a su vez solicita el reconocimiento de los intereses Moratorios de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a los cuales haya lugar; pretensiones que resultan ser excluyentes entre sí, por lo que deben ser solicitadas indicando cuál de ellas es principal y subsidiaria, corrección que debe ser realizada en el Libelo demandatorio y en el Memorial poder; lo anterior conforme lo establece el numeral 2 del artículo 25A del código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.
- 3- Debe darse cumplimiento a los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, último este que indica: "Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión... No aporta correo electrónico del demandante.
- 4- De la revisión de las pruebas documentales aportadas, la resolución 900762 de 2010 es totalmente ilegible, por lo cual deberá presentarla nuevamente con la subsanación de demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda propuesta por re Señor **GUSTAVO ALBERTO CUADROS LUJAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.047.687 en contra de la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que la subsanación de demanda y otros documentos de todo tipo que sean remitidos con destino al expediente, sean aportados en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

Lmgt/ 2020-501

REPUBLICA DE COLOMBIA



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY 21-01-2021 EN EL ESTADO No. 06



SECRETARIA